

**LEY DE INGRESOS PARA EL MUNICIPIO DE CORONEO, GUANAJUATO,
PARA EL EJERCICIO FISCAL DEL AÑO 2020**

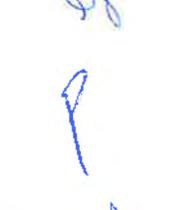
**CAPÍTULO PRIMERO
DE LA NATURALEZA Y OBJETO DE LA LEY
SECCIÓN ÚNICA**

Artículo 1. La presente Ley es de orden público y tiene por objeto establecer los ingresos que percibirá la hacienda pública del municipio de Coroneo, Guanajuato, durante el ejercicio fiscal del año 2020, por los conceptos y en las cantidades estimadas que a continuación se enumeran:

MUNICIPIO DE CORONEO, GUANAJUATO		Iniciativa de Ley de Ingresos 2020
Fuente del Ingreso		
1	IMPUESTOS	\$3,099,282.03
1.1	Impuestos sobre los ingresos	\$0.00
1.2	Impuestos sobre el patrimonio	\$3,180,524.87
1.2.1	Impuesto predial	\$2,954,684.88
1.2.2	Impuesto sobre adquisición de bienes inmuebles	\$38,992.59
1.2.3	Impuesto sobre división y lotificación de inmuebles	\$69,732.09
1.2.4	Impuesto de fraccionamientos	\$7,368.17
1.2.5	Impuesto sobre explotación de mármoles, canteras, pizarras, basaltos, tezontle, tepetate, calizas y sus derivados, arena, grava y otros similares	\$2,193.17
1.3	Impuesto sobre la producción, el consumo y las transacciones	\$13,311.14
1.3.1	Impuesto sobre juegos y apuestas permitidas	\$2,881.44
1.3.2	Impuesto sobre diversiones y espectáculos públicos	\$9,041.76
1.3.3	Impuesto sobre rifas, sorteos, loterías y concursos	\$1,387.94
1.6	Impuestos ecológicos	\$0.00
1.8	Otros impuestos	\$0.00
3	CONTRIBUCIONES DE MEJORAS	\$15,653.01
3.1	Contribución de mejoras por obras públicas	\$15,653.01
3.1.1	Contribución de obra pública urbana	\$10,350.00
3.1.2	Contribución de obra pública rural	\$5,303.01
3.9	Contribuciones de mejoras no comprendidas en las fracciones de la Ley de Ingresos causadas en ejercicios fiscales anteriores pendientes de	\$0.00
4	DERECHOS	\$1,088,139.65
4.3	Derechos por prestación de servicios	\$1,088,139.65
4.3.1	Servicio de alumbrado público	\$169,533.00
4.3.2	Servicio de limpia, recolección, traslado, tratamiento y disposición final de residuos sólidos	\$1,175.43
4.3.3	Servicio de panteones	\$259,724.56
4.3.4	Servicio de rastro	\$337,370.67
4.3.5	Seguridad pública	\$20,909.07
4.3.6	Servicio de transporte público	\$71,768.97
4.3.7	Servicio de tránsito y vialidad	\$33,147.10
4.3.8	Obra pública y desarrollo urbano	\$75,950.78
4.3.9	Práctica de avalúos	\$42,948.36
4.3.10	Por servicio en materia de fraccionamientos	\$1,130.22
4.3.11	Establecimiento de anuncios	\$5,085.99
4.3.12	Venta de bebidas alcohólicas	\$7,911.54
4.3.13	Por servicios en materia ambiental	\$3,503.68
4.3.14	Certificados y certificaciones	\$39,557.70
4.3.15	Por servicios de acceso a la información pública	\$339.07
4.3.16	Servicios de COMUDAJ	\$16,953.30
4.3.17	Servicios de protección civil	\$1,130.22
5	PRODUCTOS	\$1,190,425.20
5.1	Productos de tipo corriente	\$1,190,425.20
5.1.1	Ocupación de vía pública	\$410,912.47
5.1.2	Recaudación sanitarios	\$96,068.70

5 1 3	Intereses de capital ingreso corriente	\$45,208 80
5 1 4	Intereses fondo para infraestructura social municipal	\$11,302 20
5 1 5	Intereses fondo para fortalecimiento a los municipios	\$11,302 20
5 1 6	Renta de maquinaria y vehículos	\$38,481 30
5 1 7	Renta del auditorio	\$1,695 33
5 1 8	Renta de central camionera	\$234,687 49
5 1 9	Renta de nave industrial	\$113,022 00
5 1 10	Revista mecánica	\$3,056 98
5 1 11	Bases para concurso de obras	\$6,781 32
5 1 12	Vigilancia policial especial	\$2,825 55
5 1 13	Permisos para fiestas particulares	\$2,034 40
5 1 14	Venta de formas de predial y otros	\$9,808 87
5 1 15	Otros según disposiciones administrativas	\$203,439 60
6	APROVECHAMIENTOS	\$438,081.55
6 1	Aprovechamientos de tipo corriente	\$438,081 55
6 1 1	Recargos	\$33,906 60
6 1 2	Multas	\$57,649 50
6 1 3	Rezagos	\$282,555 00
6 1 4	Gastos de ejecución	\$2,825 55
6 1 5	Infracciones tránsito	\$16,953 30
6 1 6	Donativos en especie	\$113 02
6 1 7	Reintegros varios	\$44,078 58
7	INGRESOS POR VENTA DE BIENES Y SERVICIOS	\$0.00
7 1	Ingresos por ventas de bienes y servicios de organismos descentralizados	\$0 00
7 2	Ingresos de operación de entidades paraestatales empresariales	\$0 00
7 3	Ingresos por ventas de bienes y servicios producidos en establecimientos del Gobierno	\$0 00
8	PARTICIPACIONES Y APORTACIONES	\$90,374,261.25
8 1	Participaciones	\$45,854,607.71
8 1 1	Fondo general	\$18,874,674.00
8 1 2	Fondo de fomento municipal	\$22,039,290 00
8 1 3	Tenencia	\$5,651 10
8 1 4	IEPS	\$1,887,580 42
8 1 5	ISAN	\$5,651 10
8 1 6	Derechos de alcoholes	\$977,979 37
8 1 7	Fondo de compensación ISAN	\$311,940 72
8 1 8	Fondo de fiscalización	\$576,412 20
8 1 9	IEPS gasolina-diesel	\$440,785 80
8 1 10	Fondo ISR	\$734,643 00
8 2	Aportaciones	\$44,519,683 55
8 2 1	FORTAMUN	\$7,783,099 61
8 2 2	FAISM	\$11,979,383 94
8 3	Convenios	\$24,757,200 00
9	TRANSFERENCIAS, SUBSIDIOS Y OTRAS AYUDAS	\$0.00
9 1	Transferencias internas y asignaciones al sector público	\$0 00
9 2	Transferencias al resto del sector público	\$0 00
9 3	Subsidios y subvenciones	\$0 00
9 4	Ayudas sociales	\$0 00
9 5	Pensiones y jubilaciones	\$0 00
9 6	Transferencias a fideicomisos, mandatos y análogos	\$0 00
0	INGRESOS DERIVADOS DE FINANCIAMIENTO	\$3,105,000.00
0 1	Endeudamiento interno	\$0 00
0 2	Endeudamiento externo	\$3,105,000 00
0 2 1	Adelanto de participaciones	\$3,105,000 00
	TOTALES	\$96,297,272.70






Los ingresos, dependiendo de su naturaleza, se regirán por lo dispuesto en esta Ley, en la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato, por las disposiciones administrativas de observancia general que emita el Ayuntamiento y las normas de derecho común

Artículo 2. Los ingresos que se recauden por concepto de contribuciones, así como los provenientes de otros conceptos, se destinarán a sufragar los gastos públicos establecidos y autorizados en el presupuesto de egresos municipal, así como en lo dispuesto en los convenios de coordinación y en las leyes en que se fundamenten

Las cuotas establecidas en esta Ley por concepto de derechos, deberán corresponder a la prestación efectiva de un servicio público o en cumplimiento de una función pública concedida por una norma jurídica previa; debiendo guardar relación con el costo que para el Ayuntamiento tenga la ejecución del mismo, y serán fijas e iguales para todos los contribuyentes que reciban servicios análogos

**CAPÍTULO SEGUNDO
CONCEPTOS DE INGRESOS
SECCIÓN ÚNICA**

Artículo 3. La hacienda pública del municipio de Coroneo, Guanajuato, percibirá los ingresos ordinarios y extraordinarios de conformidad con lo dispuesto por esta Ley y la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato

**CAPÍTULO TERCERO
DE LOS IMPUESTOS**

**SECCIÓN PRIMERA
IMPUESTO PREDIAL**

Artículo 4. El impuesto predial se causará y liquidará anualmente conforme a las siguientes:

TASAS

Los inmuebles que cuenten con un valor determinado o modificado	Inmuebles urbanos y suburbanos		Inmuebles rústicos
	Con edificaciones	Sin edificaciones	
1. A la entrada en vigor de la presente Ley:	2 4 al millar	4 5 al millar	1 8 al millar
2. Durante los años 2002 y hasta el 2019 inclusive:	2 4 al millar	4 5 al millar	1 8 al millar
3. Con anterioridad al año 2002 y hasta 1993 inclusive:	8 al millar	15 al millar	6 al millar
4. Con anterioridad al año de 1993:	13 al millar		12 al millar

Artículo 5. Los valores que se aplicarán a los inmuebles para el año 2020, serán los siguientes:

I. Tratándose de inmuebles urbanos y suburbanos.

a) Valores unitarios del terreno expresados en pesos, por metro cuadrado:

Zona	Valor	
	Mínimo	Máximo
Zona comercial de primera	\$ 912 02	\$ 2,422 63
Zona comercial de segunda	\$ 456 93	\$ 1,212 24
Zona habitacional centro económico	\$ 268 25	\$ 579 20
Zona habitacional económica	\$ 138 62	\$ 314 24
Zona marginada irregular	\$ 63 62	\$ 140 00

Valor mínimo	\$	50 22
--------------	----	-------

b) Valores unitarios de construcción expresados en pesos, por metro cuadrado.

Tipo	Calidad	Estado de Conservación	Clave	Valor
Moderno	Superior	Bueno	1-1	\$ 8,059 20
Moderno	Superior	Regular	1-2	\$ 6,792 64
Moderno	Superior	Malo	1-3	\$ 5,645 55
Moderno	Media	Bueno	2-1	\$ 5,645 55
Moderno	Media	Regular	2-2	\$ 4,840 14
Moderno	Media	Malo	2-3	\$ 4,029 60
Moderno	Económica	Bueno	3-1	\$ 3,574 87
Moderno	Económica	Regular	3-2	\$ 2,981 87
Moderno	Económica	Malo	3-3	\$ 2,518 97
Moderno	Corriente	Bueno	4-1	\$ 2,616 60
Moderno	Corriente	Regular	4-2	\$ 2,019 29
Moderno	Corriente	Malo	4-3	\$ 1,460 08
Moderno	Precaria	Bueno	4-4	\$ 911 51
Moderno	Precaria	Regular	4-5	\$ 703 92
Moderno	Precaria	Malo	4-6	\$ 391 58
Antiguo	Superior	Bueno	5-1	\$ 4,632 05
Antiguo	Superior	Regular	5-2	\$ 3,731 58
Antiguo	Superior	Malo	5-3	\$ 2,813 27
Antiguo	Media	Bueno	6-1	\$ 3,125 29
Antiguo	Media	Regular	6-2	\$ 2,518 97
Antiguo	Media	Malo	6-3	\$ 1,867 72
Antiguo	Económica	Bueno	7-1	\$ 1,750 83
Antiguo	Económica	Regular	7-2	\$ 1,411 70
Antiguo	Económica	Malo	7-3	\$ 1,159 93
Antiguo	Corriente	Bueno	7-4	\$ 1,159 93
Antiguo	Corriente	Regular	7-5	\$ 914 85
Antiguo	Corriente	Malo	7-6	\$ 811 45
Industrial	Superior	Bueno	8-1	\$ 5,035 39
Industrial	Superior	Regular	8-2	\$ 4,336 60
Industrial	Superior	Malo	8-3	\$ 3,574 87
Industrial	Media	Bueno	9-1	\$ 3,374 48
Industrial	Media	Regular	9-2	\$ 2,569 09
Industrial	Media	Malo	9-3	\$ 2,019 29
Industrial	Económica	Bueno	10-1	\$ 2,328 24
Industrial	Económica	Regular	10-2	\$ 1,867 72
Industrial	Económica	Malo	10-3	\$ 1,460 08
Industrial	Corriente	Bueno	10-4	\$ 1,409 12
Industrial	Corriente	Regular	10-5	\$ 1,159 93
Industrial	Corriente	Malo	10-6	\$ 958 25
Industrial	Precaria	Bueno	10-7	\$ 811 45
Industrial	Precaria	Regular	10-8	\$ 603 27
Industrial	Precaria	Malo	10-9	\$ 403 33
Alberca	Superior	Bueno	11-1	\$ 4,168 33
Alberca	Superior	Regular	11-2	\$ 3,172 28
Alberca	Superior	Malo	11-3	\$ 2,516 97
Alberca	Media	Bueno	12-1	\$ 2,816 27
Alberca	Media	Regular	12-2	\$ 2,366 06
Alberca	Media	Malo	12-3	\$ 1,813 75
Alberca	Económica	Bueno	13-1	\$ 1,867 72
Alberca	Económica	Regular	13-2	\$ 1,515 74
Alberca	Económica	Malo	13-3	\$ 1,314 08
Cancha de tenis	Superior	Bueno	14-1	\$ 2,518 97
Cancha de tenis	Superior	Regular	14-2	\$ 2,156 73
Cancha de tenis	Superior	Malo	14-3	\$ 1,672 47
Cancha de tenis	Media	Bueno	15-1	\$ 1,867 72
Cancha de tenis	Media	Regular	15-2	\$ 1,516 73
Cancha de tenis	Media	Malo	15-3	\$ 1,159 93
Frontón	Superior	Bueno	16-1	\$ 2,921 03
Frontón	Superior	Regular	16-2	\$ 2,569 09
Frontón	Superior	Malo	16-3	\$ 2,156 73
Frontón	Media	Bueno	17-1	\$ 2,119 49
Frontón	Media	Regular	17-2	\$ 1,813 32
Frontón	Media	Malo	17-3	\$ 1,411 70

II. Tratándose de inmuebles rústicos

a) Tabla de valores base expresada en pesos, por hectárea:

1. Predios de riego

\$ 16160 79

[Handwritten signatures and initials in blue ink, including 'R', 'S', 'P', 'H', 'G', and 'A']

2. Predios de temporal	\$ 8,079 76
3. Agostadero	\$ 4,039 88
4. Cerril o monte	\$ 1,706 53

Los valores base se verán afectados de acuerdo al coeficiente que resulte al aplicar los siguientes elementos agrológicos para la valuación. Obteniéndose así los valores unitarios por hectárea

ELEMENTOS	FACTOR
1. Espesor del Suelo:	
a) Hasta 10 centímetros	1
b) De 10 01 a 30 centímetros	1.05
c) De 30 01 a 60 centímetros	1.08
d) Mayor de 60 centímetros	1.1
2. Topografía:	
a) Terrenos planos	1.1
b) Pendiente suave menor de 5%	1.05
c) Pendiente fuerte mayor de 5%	1
d) Muy accidentado	0.95
3. Distancias a Centros de Comercialización:	
a) A menos de 3 kilómetros	1.5
b) A más de 3 kilómetros	1
4. Acceso a Vías de Comunicación:	
a) Todo el año	1.2
b) Tiempo de secas	1
c) Sin acceso	0.5

El factor que se utilizará para terrenos de riego eventual será el 0.60. Para aplicar este factor, se calculará primeramente como terreno de riego

b) Tabla de valores expresada en pesos por metro cuadrado para inmuebles menores de una hectárea, no dedicados a la agricultura (pie de casa o solar):

1. Inmuebles cercanos a rancherías sin ningún servicio	\$ 8 21
2. Inmuebles cercanos a rancherías, sin servicios y en prolongación de calle cercana	\$ 19 94
3. Inmuebles en rancherías, con calles sin servicios	\$ 40 98
4. Inmuebles en rancherías, sobre calles trazadas con algún tipo de servicio	\$ 57 10
5. Inmuebles en rancherías, sobre calle con todos los servicios	\$ 66 97

La tabla de valores unitarios de construcción, prevista en la fracción I, inciso b) de este artículo se aplicará a las construcciones edificadas en el suelo o terreno rústico

Artículo 6. Para la práctica de los avalúos, el Municipio atenderá a las tablas contenidas en la presente Ley, considerando los valores unitarios de los inmuebles, los que se determinarán conforme a los siguientes criterios:

I. Tratándose de terrenos urbanos y suburbanos, se sujetarán a los siguientes factores:

a) Características de los servicios públicos y del equipamiento urbano;
b) Tipo de desarrollo urbano y su estado físico, en el cual deberá considerarse el uso actual y potencial del suelo, y la uniformidad de los inmuebles edificados, sean residenciales, comerciales o industriales, así como aquéllos de uso diferente;
c) Índice socioeconómico de los habitantes;
d) Las políticas de ordenamiento y regulación del territorio que sean aplicables; y
e) Las características geológicas y topográficas, así como la irregularidad en el perímetro, que afecte su valor comercial
II. Para el caso de terrenos rústicos, se hará atendiendo a los siguientes factores:
a) Las características del medio físico, recursos naturales, y situación ambiental que conformen el sistema ecológico,
b) La infraestructura y servicios integrados al área; y
c) La situación jurídica de la tenencia de la tierra

M
 R
 P
 M
 S
 A

III. Tratándose de construcción se atenderá a los siguientes factores:
a) Uso y calidad de la construcción,
b) Costo y calidad de los materiales de construcción utilizados, y
c) Costo de la mano de obra empleada

SECCIÓN SEGUNDA

IMPUESTO SOBRE ADQUISICIÓN DE BIENES INMUEBLES

Artículo 7. El impuesto sobre adquisición de bienes inmuebles se causará y liquidará a la tasa del 0.5%

SECCIÓN TERCERA

IMPUESTO SOBRE DIVISIÓN Y LOTIFICACIÓN DE INMUEBLES

Artículo 8. El impuesto sobre división y lotificación de inmuebles se causará y liquidará conforme a las siguientes:

TASAS	
I. Tratándose de la división o lotificación de inmuebles urbanos y suburbanos	0.7%
II. Tratándose de la división de un inmueble por la constitución de condominios horizontales, verticales o mixtos	0.45%
III. Tratándose de inmuebles rústicos	0.45%

No se causará este impuesto en los supuestos establecidos en el artículo 187 de la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato

SECCIÓN CUARTA

IMPUESTO SOBRE FRACCIONAMIENTOS

Artículo 9. El impuesto sobre fraccionamientos se causará y liquidará por metro cuadrado de superficie vendible conforme a la siguiente:

TARIFA	
I. Fraccionamiento de habitación popular	\$ 0.17
II. Fraccionamiento de interés social	\$ 0.17
III. Fraccionamiento de urbanización progresiva	\$ 0.08
IV. Fraccionamiento mixto de usos compatibles	\$ 0.29

SECCIÓN QUINTA

IMPUESTO SOBRE JUEGOS Y APUESTAS PERMITIDAS

Artículo 10. El impuesto sobre juegos y apuestas permitidas se causará y liquidará a la tasa del 15.75%

SECCIÓN SEXTA

IMPUESTO SOBRE DIVERSIONES Y ESPECTÁCULOS PÚBLICOS

Artículo 11. El impuesto sobre diversiones y espectáculos públicos se causará y liquidará a la tasa del 8.0%, incluyendo los espectáculos de teatro y circo

SECCIÓN SÉPTIMA

IMPUESTO SOBRE RIFAS, SORTEOS, LOTERÍAS Y CONCURSOS

Artículo 12. El impuesto sobre rifas, sorteos, loterías y concursos se causará y liquidará a la tasa del 6%

SECCIÓN OCTAVA

IMPUESTO SOBRE EXPLOTACIÓN DE BANCOS DE MÁRMOLES, CANTEÑAS, PIZARRAS, BASALTOS, CAL, CALIZAS, TEZONTLE, TEPETATE Y SUS DERIVADOS, ARENA, GRAVA Y OTROS SIMILARES

Artículo 13. El impuesto sobre explotación de bancos de mármoles, canteras, pizarras, basaltos, cal, calizas, tezontle, tepetate y sus derivados, arena, grava y otros similares, se causará y liquidará conforme a la siguiente:

TARIFA	
I. Por metro cúbico de cantera sin labrar	\$3.15
II. Por metro cúbico de tepetate	\$2.63

**CAPÍTULO CUARTO
DE LOS DERECHOS**

SECCIÓN PRIMERA

POR SERVICIO DE AGUA POTABLE, DRENAJE, ALCANTARILLADO, TRATAMIENTO Y DISPOSICIÓN DE SUS AGUAS RESIDUALES

Artículo 14. Las contraprestaciones correspondientes a los servicios públicos de agua potable, drenaje, alcantarillado, tratamiento y disposición de sus aguas residuales, se causará y liquidará mensualmente conforme a lo siguiente:

I. Tarifa mensual por servicio medido de agua potable:

Consumo m ³	Domestico	Comercial y de servicios	Industrial	Mixto
	\$ 67.70	\$ 93.75	\$ 168.12	\$ 80.72
La cuota base da derecho a consumir hasta 10 m ³ mensuales				
11	\$ 74.75	\$ 103.11	\$ 188.63	\$ 88.94
12	\$ 82.30	\$ 113.98	\$ 207.70	\$ 98.31
13	\$ 89.96	\$ 125.11	\$ 227.08	\$ 107.95
14	\$ 97.78	\$ 136.48	\$ 246.78	\$ 117.77
15	\$ 105.69	\$ 148.11	\$ 266.80	\$ 127.82
16	\$ 113.73	\$ 159.98	\$ 287.12	\$ 138.11
17	\$ 121.90	\$ 172.09	\$ 307.79	\$ 148.58
18	\$ 130.18	\$ 184.47	\$ 328.74	\$ 159.31
19	\$ 138.61	\$ 197.10	\$ 350.05	\$ 170.21
20	\$ 147.16	\$ 209.95	\$ 371.64	\$ 181.37
21	\$ 155.83	\$ 223.08	\$ 393.53	\$ 192.75
22	\$ 159.87	\$ 236.47	\$ 415.80	\$ 204.31
23	\$ 173.53	\$ 250.07	\$ 438.35	\$ 216.12
24	\$ 182.59	\$ 263.94	\$ 461.24	\$ 228.12
25	\$ 191.74	\$ 278.04	\$ 484.42	\$ 240.37
26	\$ 201.04	\$ 292.43	\$ 507.93	\$ 252.83
27	\$ 210.47	\$ 307.03	\$ 531.76	\$ 265.49
28	\$ 220.00	\$ 321.89	\$ 555.91	\$ 278.38
29	\$ 229.68	\$ 337.03	\$ 580.40	\$ 291.48
30	\$ 239.48	\$ 352.39	\$ 605.16	\$ 304.82
31	\$ 249.38	\$ 367.99	\$ 630.27	\$ 318.38
32	\$ 259.42	\$ 383.86	\$ 655.68	\$ 332.13
33	\$ 269.59	\$ 399.98	\$ 681.42	\$ 346.11
34	\$ 279.87	\$ 416.35	\$ 707.47	\$ 360.32
35	\$ 290.30	\$ 432.97	\$ 733.87	\$ 374.75
36	\$ 300.82	\$ 449.84	\$ 760.55	\$ 389.38
37	\$ 311.52	\$ 466.94	\$ 787.57	\$ 404.23
38	\$ 322.29	\$ 484.30	\$ 814.89	\$ 419.32
39	\$ 333.21	\$ 501.90	\$ 842.55	\$ 434.60
40	\$ 344.26	\$ 519.79	\$ 870.51	\$ 450.23
41	\$ 355.41	\$ 537.99	\$ 898.78	\$ 465.85
42	\$ 366.72	\$ 556.25	\$ 927.41	\$ 481.79
43	\$ 378.13	\$ 574.87	\$ 956.32	\$ 497.97
44	\$ 389.66	\$ 593.74	\$ 985.56	\$ 514.36
45	\$ 401.32	\$ 612.84	\$ 1,015.11	\$ 530.97
46	\$ 413.11	\$ 632.20	\$ 1,044.99	\$ 547.78
47	\$ 425.03	\$ 651.81	\$ 1,075.20	\$ 564.81
48	\$ 437.07	\$ 671.68	\$ 1,105.71	\$ 582.08
49	\$ 449.23	\$ 691.77	\$ 1,136.53	\$ 599.58
50	\$ 461.52	\$ 712.13	\$ 1,167.69	\$ 617.27
51	\$ 473.93	\$ 732.76	\$ 1,199.14	\$ 635.18
52	\$ 486.45	\$ 753.61	\$ 1,230.93	\$ 653.33
53	\$ 499.13	\$ 774.72	\$ 1,263.02	\$ 671.65
54	\$ 511.92	\$ 796.07	\$ 1,295.44	\$ 690.23
55	\$ 524.86	\$ 817.68	\$ 1,328.19	\$ 709.02
56	\$ 537.87	\$ 839.55	\$ 1,361.24	\$ 728.03
57	\$ 551.01	\$ 861.66	\$ 1,394.61	\$ 747.26
58	\$ 564.32	\$ 884.01	\$ 1,428.33	\$ 766.70
59	\$ 577.73	\$ 906.61	\$ 1,462.33	\$ 786.36
60	\$ 591.26	\$ 929.46	\$ 1,496.66	\$ 806.27

61	\$	604.94	\$	952.57	\$	1,531.30	\$	826.34
62	\$	618.71	\$	975.93	\$	1,566.28	\$	846.67
63	\$	632.63	\$	999.54	\$	1,601.57	\$	867.19
64	\$	646.67	\$	1,023.39	\$	1,637.15	\$	887.96
65	\$	660.82	\$	1,047.50	\$	1,673.07	\$	908.92
66	\$	675.11	\$	1,071.86	\$	1,709.29	\$	930.11
67	\$	689.52	\$	1,096.46	\$	1,745.86	\$	951.55
68	\$	704.05	\$	1,121.30	\$	1,782.74	\$	973.18
69	\$	718.74	\$	1,146.41	\$	1,819.94	\$	995.00
70	\$	733.50	\$	1,171.78	\$	1,857.43	\$	1,017.07
71	\$	748.41	\$	1,197.36	\$	1,895.26	\$	1,039.37
72	\$	763.45	\$	1,223.21	\$	1,933.41	\$	1,061.86
73	\$	778.59	\$	1,249.32	\$	1,971.87	\$	1,084.59
74	\$	793.90	\$	1,275.66	\$	2,010.66	\$	1,107.54
75	\$	809.30	\$	1,302.27	\$	2,049.78	\$	1,130.69
76	\$	824.83	\$	1,329.13	\$	2,089.20	\$	1,154.06
77	\$	840.49	\$	1,356.23	\$	2,128.93	\$	1,177.66
78	\$	856.29	\$	1,383.59	\$	2,168.98	\$	1,201.48
79	\$	872.20	\$	1,411.18	\$	2,209.35	\$	1,225.51
80	\$	888.23	\$	1,439.01	\$	2,250.04	\$	1,249.75
81	\$	904.39	\$	1,467.13	\$	2,291.06	\$	1,274.23
82	\$	920.68	\$	1,495.48	\$	2,332.37	\$	1,298.93
83	\$	937.08	\$	1,524.08	\$	2,374.03	\$	1,323.84
84	\$	953.61	\$	1,552.91	\$	2,415.99	\$	1,348.96
85	\$	970.26	\$	1,582.02	\$	2,458.27	\$	1,374.30
86	\$	987.06	\$	1,611.36	\$	2,500.89	\$	1,399.85
87	\$	1,003.94	\$	1,640.97	\$	2,543.79	\$	1,425.62
88	\$	1,021.01	\$	1,670.81	\$	2,587.03	\$	1,451.63
89	\$	1,038.15	\$	1,700.90	\$	2,630.59	\$	1,477.86
90	\$	1,055.42	\$	1,731.25	\$	2,674.46	\$	1,504.27
91	\$	1,069.98	\$	1,757.60	\$	2,707.07	\$	1,523.84
92	\$	1,087.50	\$	1,784.09	\$	2,739.75	\$	1,543.46
93	\$	1,105.11	\$	1,810.72	\$	2,772.50	\$	1,563.12
94	\$	1,122.86	\$	1,837.54	\$	2,805.30	\$	1,582.89
95	\$	1,140.74	\$	1,864.50	\$	2,838.16	\$	1,602.68
96	\$	1,158.74	\$	1,891.63	\$	2,871.10	\$	1,622.55
97	\$	1,176.87	\$	1,918.88	\$	2,904.09	\$	1,642.47
98	\$	1,195.10	\$	1,945.31	\$	2,937.14	\$	1,662.46
99	\$	1,213.50	\$	1,973.89	\$	2,970.25	\$	1,682.53
100	\$	1,231.99	\$	2,001.62	\$	3,003.44	\$	1,702.64
101	\$	1,250.63	\$	2,029.54	\$	3,036.67	\$	1,722.81
102	\$	1,269.37	\$	2,057.57	\$	3,070.00	\$	1,743.04
103	\$	1,288.23	\$	2,085.80	\$	3,103.38	\$	1,763.36
104	\$	1,307.25	\$	2,114.15	\$	3,136.84	\$	1,783.72
105	\$	1,326.35	\$	2,142.69	\$	3,170.32	\$	1,804.14
106	\$	1,345.60	\$	2,171.34	\$	3,203.88	\$	1,824.65
107	\$	1,364.97	\$	2,200.16	\$	3,237.50	\$	1,845.19
108	\$	1,384.48	\$	2,229.18	\$	3,271.21	\$	1,865.82
109	\$	1,404.10	\$	2,258.32	\$	3,304.96	\$	1,886.49
110	\$	1,423.84	\$	2,287.62	\$	3,338.79	\$	1,907.24
111	\$	1,443.70	\$	2,317.08	\$	3,372.66	\$	1,928.04
112	\$	1,463.72	\$	2,346.69	\$	3,406.60	\$	1,948.92
113	\$	1,483.84	\$	2,376.46	\$	3,440.62	\$	1,969.80
114	\$	1,504.08	\$	2,406.40	\$	3,474.68	\$	1,990.81
115	\$	1,524.45	\$	2,436.48	\$	3,508.84	\$	2,011.85
116	\$	1,544.94	\$	2,466.89	\$	3,543.03	\$	2,032.98
117	\$	1,565.57	\$	2,497.08	\$	3,577.29	\$	2,054.15
118	\$	1,586.31	\$	2,527.66	\$	3,611.62	\$	2,075.39
119	\$	1,607.18	\$	2,558.34	\$	3,646.03	\$	2,096.68
120	\$	1,628.17	\$	2,589.22	\$	3,680.48	\$	2,118.04
121	\$	1,649.29	\$	2,620.23	\$	3,715.01	\$	2,139.48
122	\$	1,670.55	\$	2,651.39	\$	3,749.59	\$	2,160.98
123	\$	1,691.90	\$	2,682.72	\$	3,784.23	\$	2,182.54
124	\$	1,713.42	\$	2,714.20	\$	3,818.94	\$	2,204.14
125	\$	1,735.02	\$	2,745.86	\$	3,853.73	\$	2,225.82








126	\$ 1,756.77	\$ 2,777.63	\$ 3,888.55	\$ 2,247.55
127	\$ 1,778.64	\$ 2,809.60	\$ 3,923.46	\$ 2,269.35
128	\$ 1,800.64	\$ 2,841.70	\$ 3,958.42	\$ 2,291.20
129	\$ 1,822.77	\$ 2,873.98	\$ 3,993.44	\$ 2,313.15
130	\$ 1,845.00	\$ 2,906.40	\$ 4,028.56	\$ 2,335.13
131	\$ 1,867.39	\$ 2,938.99	\$ 4,063.70	\$ 2,357.19
132	\$ 1,889.88	\$ 2,971.71	\$ 4,098.92	\$ 2,379.30
133	\$ 1,912.50	\$ 3,004.58	\$ 4,134.21	\$ 2,401.47
134	\$ 1,935.23	\$ 3,037.64	\$ 4,169.55	\$ 2,423.70
135	\$ 1,958.10	\$ 3,070.85	\$ 4,204.96	\$ 2,446.01
136	\$ 1,981.11	\$ 3,104.19	\$ 4,240.44	\$ 2,468.37
137	\$ 2,004.21	\$ 3,137.72	\$ 4,275.97	\$ 2,490.80
138	\$ 2,027.45	\$ 3,171.41	\$ 4,311.57	\$ 2,513.28
139	\$ 2,050.82	\$ 3,205.21	\$ 4,347.25	\$ 2,535.83
140	\$ 2,074.33	\$ 3,239.19	\$ 4,382.98	\$ 2,558.45
141	\$ 2,097.92	\$ 3,273.34	\$ 4,418.76	\$ 2,581.12
142	\$ 2,121.67	\$ 3,307.64	\$ 4,454.60	\$ 2,603.87
143	\$ 2,145.56	\$ 3,342.09	\$ 4,490.54	\$ 2,626.65
144	\$ 2,169.54	\$ 3,376.68	\$ 4,526.51	\$ 2,649.53
145	\$ 2,193.65	\$ 3,411.45	\$ 4,562.56	\$ 2,672.44
146	\$ 2,217.89	\$ 3,446.35	\$ 4,598.70	\$ 2,695.42
147	\$ 2,242.27	\$ 3,481.45	\$ 4,634.85	\$ 2,718.50
148	\$ 2,266.73	\$ 3,516.67	\$ 4,671.10	\$ 2,741.59
149	\$ 2,291.35	\$ 3,552.05	\$ 4,707.40	\$ 2,764.77
150	\$ 2,316.10	\$ 3,587.58	\$ 4,743.75	\$ 2,788.01
151	\$ 2,340.95	\$ 3,623.30	\$ 4,780.20	\$ 2,811.30
152	\$ 2,365.95	\$ 3,659.16	\$ 4,816.68	\$ 2,834.67
153	\$ 2,391.05	\$ 3,695.16	\$ 4,853.24	\$ 2,858.09
154	\$ 2,416.30	\$ 3,731.34	\$ 4,889.86	\$ 2,881.56
155	\$ 2,441.66	\$ 3,767.66	\$ 4,926.54	\$ 2,905.13
156	\$ 2,467.17	\$ 3,804.14	\$ 4,963.29	\$ 2,928.73
157	\$ 2,492.76	\$ 3,840.76	\$ 5,000.09	\$ 2,952.41
158	\$ 2,518.52	\$ 3,877.58	\$ 5,036.96	\$ 2,976.14
159	\$ 2,544.38	\$ 3,914.50	\$ 5,073.92	\$ 2,999.95
160	\$ 2,570.36	\$ 3,951.60	\$ 5,110.91	\$ 3,023.80
161	\$ 2,596.48	\$ 3,988.85	\$ 5,147.98	\$ 3,047.74
162	\$ 2,622.73	\$ 4,026.28	\$ 5,185.11	\$ 3,071.74
163	\$ 2,649.07	\$ 4,063.84	\$ 5,222.29	\$ 3,095.76
164	\$ 2,675.57	\$ 4,101.57	\$ 5,259.57	\$ 3,119.87
165	\$ 2,702.18	\$ 4,139.47	\$ 5,296.87	\$ 3,144.05
166	\$ 2,728.93	\$ 4,177.50	\$ 5,334.27	\$ 3,168.27
167	\$ 2,755.80	\$ 4,215.70	\$ 5,371.70	\$ 3,192.58
168	\$ 2,782.76	\$ 4,254.05	\$ 5,409.22	\$ 3,216.95
169	\$ 2,809.89	\$ 4,292.54	\$ 5,446.80	\$ 3,241.36
170	\$ 2,837.17	\$ 4,331.22	\$ 5,484.41	\$ 3,265.84
171	\$ 2,864.50	\$ 4,370.08	\$ 5,522.12	\$ 3,290.39
172	\$ 2,891.98	\$ 4,409.01	\$ 5,559.90	\$ 3,315.01
173	\$ 2,919.57	\$ 4,448.13	\$ 5,597.71	\$ 3,339.68
174	\$ 2,947.33	\$ 4,487.43	\$ 5,635.62	\$ 3,364.42
175	\$ 2,975.19	\$ 4,526.86	\$ 5,673.58	\$ 3,389.20
176	\$ 3,003.17	\$ 4,566.47	\$ 5,711.60	\$ 3,414.06
177	\$ 3,031.28	\$ 4,606.22	\$ 5,749.67	\$ 3,438.99
178	\$ 3,059.52	\$ 4,646.13	\$ 5,787.81	\$ 3,463.98
179	\$ 3,087.87	\$ 4,686.20	\$ 5,826.05	\$ 3,489.02
180	\$ 3,116.35	\$ 4,726.43	\$ 5,864.30	\$ 3,514.16
181	\$ 3,144.96	\$ 4,766.80	\$ 5,902.64	\$ 3,539.31
182	\$ 3,173.70	\$ 4,807.35	\$ 5,941.03	\$ 3,564.54
183	\$ 3,202.57	\$ 4,848.03	\$ 5,979.51	\$ 3,589.85
184	\$ 3,231.55	\$ 4,888.87	\$ 6,018.06	\$ 3,615.20
185	\$ 3,260.66	\$ 4,929.87	\$ 6,056.63	\$ 3,640.62
186	\$ 3,289.89	\$ 4,971.03	\$ 6,095.29	\$ 3,665.10
187	\$ 3,319.25	\$ 5,012.36	\$ 6,134.02	\$ 3,691.63
188	\$ 3,348.75	\$ 5,053.83	\$ 6,172.79	\$ 3,717.24
189	\$ 3,378.36	\$ 5,095.46	\$ 6,211.64	\$ 3,742.90
190	\$ 3,408.09	\$ 5,137.22	\$ 6,250.54	\$ 3,768.65







191	\$	3,437.95	\$	5,179.19	\$	6,289.51	\$	3,794.45
192	\$	3,467.93	\$	5,221.26	\$	6,328.55	\$	3,820.31
193	\$	3,498.02	\$	5,253.51	\$	6,367.67	\$	3,846.24
194	\$	3,528.25	\$	5,305.94	\$	6,406.84	\$	3,872.20
195	\$	3,558.62	\$	5,348.49	\$	6,446.05	\$	3,898.28
196	\$	3,589.11	\$	5,391.20	\$	6,485.33	\$	3,924.36
197	\$	3,619.74	\$	5,434.08	\$	6,524.68	\$	3,950.53
198	\$	3,650.43	\$	5,477.13	\$	6,564.13	\$	3,976.78
199	\$	3,681.31	\$	5,520.32	\$	6,603.59	\$	4,003.08
200	\$	3,712.29	\$	5,563.65	\$	6,643.15	\$	4,029.42

Doméstico	Comercial y de servicios	Industrial	Mixto
\$ 18.56	\$ 27.81	\$ 33.21	\$ 20.16

Las instituciones educativas públicas tendrán una asignación mensual gratuita de agua potable en relación a los alumnos que tengan inscritos por turno y de acuerdo a su nivel educativo, conforme a la tabla siguiente:

Nivel escolar	Preescolar	Primaria y secundaria	Media Superior y Superior
Asignación mensual en m3 por alumno por turno	0 44 m3	0 55 m3	0 66 m3

Cuando sus consumos mensuales sean mayores que la asignación volumétrica gratuita, se les cobrará cada metro cúbico de acuerdo a la cuota establecida al servicio doméstico de esta fracción

Las estancias infantiles recibirán una asignación gratuita de 25 litros de agua potable diarios por usuario y personal administrativo por turno. El consumo excedente a dicha asignación, se pagará conforme a las cuotas establecidas para el servicio doméstico contenidas en la presente fracción (Párrafo adicionado, P O 1 de julio de 2020)

II Tarifa mensual por servicio de agua potable a cuotas fijas

Servicio doméstico		Servicio industrial	
Tipo	Importe	Tipo	Importe
Básica	\$ 97 22	Básica	\$ 456 74
Media	\$ 115 92	Media	\$ 684 12
Jubilados	\$ 73 37	Alto	\$ 1,370 93
Casa sola	\$ 61 20		
Departamentos	\$ 283 18		
Servicio comercial y de servicios		Servicio mixto	
Tipo	Importe	Tipo	Importe
Básica	\$ 182 29	Básica	\$ 136 29
Media	\$ 228 39		
Alto	\$ 273 50		

Para el cobro de servicios a tomas de instituciones públicas, se les aplicarán las

cuotas contenidas en las fracciones I y II del presente artículo de acuerdo al giro que corresponda a la actividad ahí realizada

III. Servicio de drenaje y alcantarillado:

- a) Los servicios de drenaje y alcantarillado se cubrirán a una tasa del 10% sobre el importe mensual de agua
- b) A los usuarios que se les suministra agua potable por una fuente de abastecimiento no operada por el organismo operador, pero que tengan conexión a la red de drenaje municipal, pagarán una cuota fija mensual de acuerdo a la tabla siguiente:

Giro	Cuota fija
Doméstico	\$ 12 22
Comercial y de servicios	\$ 17 71
Industrial	\$ 156 52
Otros giros	\$ 20 19

IV. Tratamiento de agua residual:

- a) El tratamiento de aguas residuales se cubrirá a una tasa del 14% sobre el importe mensual de agua
- b) Este cargo también se hará a los usuarios que se encuentren bajo los supuestos del inciso b) de la fracción III de este artículo y pagarán una cuota fija mensual conforme a la siguiente tabla:

Giro	Cuota fija
------	------------

P
 R
 S
 P
 S
 S

Doméstico	\$	9 74
Comercial y de servicios	\$	14 24
Industrial	\$	125 18
Otros giros	\$	16 15

V. Contratos para todos los giros:

Concepto	Importe
a) Contrato de agua potable	\$ 164 38
b) Contrato de descarga de agua residual	\$ 164 38

VI. Materiales e instalación del ramal para tomas de agua potable:

	½"	¾"	1"	1 ½"	2"
Tipo BT	\$ 933 11	\$ 1,293 93	\$ 2,154 01	\$ 2,661 37	\$ 4,291 03
Tipo BP	\$ 1,111 38	\$ 1,471 59	\$ 2,331 91	\$ 2,839 38	\$ 4,469 06
Tipo CT	\$ 1,835 59	\$ 2,563 02	\$ 3,480 83	\$ 4,340 90	\$ 6,496 93
Tipo CP	\$ 2,563 02	\$ 3,291 99	\$ 4,208 37	\$ 5,068 46	\$ 7,226 02
Tipo LT	\$ 2,630 25	\$ 3,726 08	\$ 4,756 22	\$ 5,736 74	\$ 8,652 60
Tipo LP	\$ 3,855 28	\$ 4,941 85	\$ 5,953 71	\$ 6,919 84	\$ 9,809 60
Metro Adicional Terracería	\$ 180 76	\$ 272 92	\$ 326 00	\$ 390 13	\$ 521 13
Metro Adicional Pavimento	\$ 310 32	\$ 402 37	\$ 455 46	\$ 519 48	\$ 649 15

Equivalencias para el cuadro anterior:

- En relación a la ubicación de la toma a) B** Toma en banquetta
b) C Toma corta de hasta 6 metros de longitud
c) L Toma Larga de hasta 10 metros de longitud

En relación a la superficie:

- d)** T Terracería
e) P Pavimento

VII. Materiales e instalación de cuadro de medición:

Concepto	Importe
a) Para tomas de ¼ pulgada	\$ 403 32
b) Para tomas de ¾ pulgada	\$ 489 19
c) Para tomas de 1 pulgada	\$ 669 33
d) Para tomas de 1½ pulgada	\$ 1,069 47
e) Para tomas de 2 pulgadas	\$ 1,515 89

VIII. Suministro e instalación de medidores de agua potable:

Concepto	De velocidad	Volumétrico
a) Para tomas de ¼ pulgada	\$ 530 87	\$ 1 095 71
b) Para tomas de ¾ pulgada	\$ 582 29	\$ 1,728 35
c) Para tomas de 1 pulgada	\$ 2,073 61	\$ 2,902 81
d) Para tomas de 1½ pulgada	\$ 7,754 88	\$ 11,361 71
e) Para tomas de 2 pulgadas	\$ 9,718 03	\$ 12,663 36

IX. Materiales e instalación para descarga de agua residual:

	Tubería de PVC			
	Descarga Normal		Metro Adicional	
	Pavimento	Terracería	Pavimento	Terracería
Descarga de 6"	\$ 3,276 09	\$ 2,316 36	\$ 653 20	\$ 479 57
Descarga de 8"	\$ 3,747 68	\$ 2,796 03	\$ 686 34	\$ 490 84
Descarga de 10"	\$ 4,616 44	\$ 3,640 10	\$ 794 04	\$ 611 99
Descarga de 12"	\$ 5,659 06	\$ 4,715 84	\$ 976 12	\$ 785 73

Las descargas serán consideradas para una distancia de hasta 6 metros y en

caso de que ésta fuera mayor, se agregará al importe base los metros excedentes al costo unitario que corresponda a cada diámetro y tipo de superficie

X. Servicios administrativos para usuarios:

Concepto	Unidad	Importe
a) Duplicado de recibo notificado	Recibo	\$ 7 36
b) Constancias de no adeudo	Constancia	\$ 38 36
c) Cambios de titular	Toma	\$ 48 33
d) Suspensión voluntaria de la toma	Cuota	\$ 349 52

[Handwritten signatures and initials on the right margin, including a large signature at the top and several initials below it.]

XI. Servicios operativos para usuarios:

Concepto	Importe
a) Agua para construcción por área a construir hasta 6 meses, por m ²	\$ 2 52
b) Limpieza de descarga sanitaria para todos los giros, por hora	\$ 262 11
c) Limpieza de descarga sanitaria con camión hidroneumático todos los giros, por hora	\$ 1,718 50
d) Reconexión de toma, por toma	\$ 421 49
e) Reconexión de drenaje, por descarga	\$ 474 69
f) Reubicación del medidor, por toma	\$ 468 52
g) Agua para pipas (sin transporte) para uso doméstico, por 10 m ³	\$ 171 73
h) Agua para pipas (sin transporte) para uso no doméstico, por 10 m ³	\$ 390 50

XII. Incorporación a la red hidráulica y sanitaria para fraccionamientos habitacionales:

a) Cobro por lote para vivienda para fraccionamientos que se pretendan incorporar a las redes de agua potable y descarga de agua residual

1	2	3	4
Tipo de Vivienda	Agua Potable	Drenaje	Total
Popular	\$ 2,448 78	\$ 920 65	\$ 3,369 42
Interés social	\$ 3,513 12	\$ 1,312 93	\$ 4,826 18
Residencial	\$ 4,902 94	\$ 1,852 74	\$ 6,755 70
Campestre	\$ 8,595 36		\$ 8,595 36

b) Para determinar el importe a pagar se multiplicará el importe total del tipo de vivienda de que se trate, contenido en la columna 4 de la tabla, por el número de viviendas y lotes a fraccionar, adicional a este importe se cobrará por concepto de títulos de explotación un importe de \$1,144 80 por cada lote o vivienda

c) Recepción de fuentes de abastecimiento y títulos de concesión

Para desarrollos que cuenten con fuente de abastecimiento propia, el organismo operador podrá recibirla, en el acto de la firma del convenio respectivo, una vez realizada la evaluación técnica y documental aplicando la bonificación que resulte de los volúmenes de gasto y títulos a los precios contenidos en la tabla siguiente. Esta bonificación solamente podrá ser aplicada para asuntos relacionados con la firma de un convenio para pago de incorporación a la infraestructura hidráulica y sanitaria

Concepto	Unidad	Importe
a) Recepción de títulos de explotación	m ³ anual	\$ 4 31
b) Infraestructura instalada operando	litro/segundo	\$ 101,329 46

XIII. Servicios operativos y administrativos para desarrollos inmobiliarios de todos los giros:

a) Carta de factibilidad habitacional. Para lotes destinados a fines habitacionales el costo por la expedición de carta de factibilidad será de \$167 11 por lote o vivienda

b) Carta de factibilidad no habitacional. Para desarrollos no habitacionales, deberán pagar un importe de \$27,294 18 por cada litro por segundo de acuerdo a la demanda que el solicitante requiera, calculado sobre la demanda máxima diaria

c) Vigencia. La carta de factibilidad tendrá una vigencia de seis meses contados a partir de la fecha de expedición y terminada la vigencia el interesado deberá solicitar nueva expedición de la carta la cual será analizada por el área técnica del organismo y la respuesta no necesariamente será positiva estando sujeta a las condiciones de disponibilidad de agua en la zona en que se ubique el predio que se pretende desarrollar

d) Revisión de proyectos para usos habitacionales. La revisión de proyecto de lotes para vivienda se cobrará mediante un cargo base de \$2828 85 por los primeros 50 lotes y un cargo adicional de \$18 00 por cada lote excedente. Para efectos de cobro por revisión se considerarán por separado los proyectos de agua potable y de alcantarillado por lo que cada uno se cobrará de acuerdo al precio unitario aquí establecido

e) Revisión de proyectos para usos no habitacionales se cobrará un cargo base de

\$3944 50 por los primeros cien metros de longitud y un cargo variable a razón de \$13 82 por metro lineal adicional del proyecto respectivo, y se cobrarán por separado los proyectos de agua potable y alcantarillado

f) Supervisión de obras todos los giros Para supervisión de obras de todos los giros, se cobrará a razón del 3 0% sobre el importe total de los servicios de incorporación que resulten del total de lotes o viviendas a incorporar tanto para usos habitacionales, como para aquéllos de otros giros, antes de cualquier bonificación

g) Recepción de obras todos los giros Por recepción de obras se cobrará un importe de \$9 79 por metro lineal de la longitud que resulte de sumar las redes de agua y alcantarillado respecto a los tramos recibidos

XIV. Incorporaciones no habitacionales:

Cobro de conexión a las redes de agua potable y descarga de drenaje a desarrollos o unidades inmobiliarias no habitacionales

a) Tratándose de desarrollos distintos del doméstico, se cobrará en agua potable el importe que resulte de multiplicar el gasto máximo diario en litros por segundo que arroje el cálculo del proyecto, por el precio por litro por segundo contenido en el numeral 1 de esta fracción

b) La tributación de agua residual se considerará al 80% de lo que resulte del cálculo de demanda de agua potable y se multiplicará por el precio unitario litro/segundo del numeral 2 de esta fracción

c) Para el cobro de títulos de explotación, el gasto calculado en litros por segundo se convertirá a metros cúbicos anuales y se cobrará a razón de \$4 21 por cada metro cúbico

CONCEPTO	Litro/segundo
1. Incorporación de nuevos desarrollos a las redes de agua potable	\$ 321,457 77
2. Incorporación de nuevos desarrollos a las redes de drenaje sanitario	\$ 152,201 46

XV. Incorporación individual:

Tratándose de lotes para construcción de vivienda unifamiliar o en casos de construcción de nuevas viviendas en colonias incorporadas al organismo operador, se cobrará por vivienda un importe por incorporación a las redes de agua potable y drenaje de acuerdo a la siguiente tabla Este concepto es independiente de lo correspondiente al contrato que deberá hacer el usuario en el momento correspondiente

Tipo de Vivienda	Agua Potable	Drenaje	Total
a) Popular	\$ 1,677 28	\$ 634 43	\$ 2,311 72
b) Interés social	\$ 2,231 68	\$ 831 34	\$ 3,063 02
c) Residencial	\$ 3,147 20	\$ 1,178 01	\$ 4,325 19
d) Campestre	\$ 5,833 05		\$ 5,833 05

XVI. Por la venta de agua tratada:

Por suministro de agua tratada, por m3 \$2 98

XVII. Por descargas de contaminantes de usuarios no domésticos en las aguas residuales:

a) Miligramos de descarga contaminante por litro de sólidos suspendidos totales o demanda bioquímica de oxígeno		
1. De 0 a 300 el 14% sobre el monto facturado		
2. De 301 a 2,000 el 18% sobre el monto facturado		
3. Más de 2,000 el 20% sobre el monto facturado		
b) Por metro cúbico descargado con PH (potencial de hidrógeno) fuera del rango permisible	por m³	0 30
c) Por kilogramo de grasas y aceites que exceda los límites establecidos en las condiciones particulares de descarga	por kilogramo	0 40

**SECCIÓN SEGUNDA
POR LOS SERVICIOS DE LIMPIA, RECOLECCIÓN, TRASLADO,
TRATAMIENTO Y DISPOSICIÓN FINAL DE RESIDUOS**

Artículo 15. La prestación de los servicios de limpia, recolección, traslado, tratamiento y disposición final de residuos será gratuita, salvo cuando la prestación de dichos servicios se realice a solicitud de particulares por razones especiales, los derechos se causarán y liquidarán conforme a la siguiente:

I. Cuadrilla de tres elementos por hora	\$	83 48
II. Elemento adicional por hora	\$	31 08
diaria	El servicio no podrá ser mayor al término que comprende una jornada laboral	

[Handwritten signatures and initials in blue ink on the right margin]

III. Por la prestación de los servicios de recolección y traslado a una cuota de kg

\$0 22 por

**SECCIÓN TERCERA
POR LOS SERVICIOS DE PANTEONES**

Artículo 16. Los derechos por la prestación del servicio público de panteones se causarán y liquidarán conforme a la siguiente:

TARIFA

I. Por inhumaciones en fosas o gavetas de los panteones municipales:	
a) En fosa común sin caja	Exento
b) En fosa común con caja	\$ 53 37
c) Por un quinquenio	\$ 291 03
II. Por permiso para colocación de lápida en fosa o gaveta	\$ 243 49
III. Por autorización para traslado de cadáveres para inhumación fuera del municipio	\$ 230 89
IV. Por permiso para depositar restos en fosa o gaveta con derechos pagados por quinquenio	\$ 295 94
V. Por exhumación de restos	\$ 350 30
VI. El costo de las gavetas será de acuerdo a la siguiente tarifa por unidad:	\$ -
a) Venta de gaveta normal	\$ 3,195 52
b) Venta de gaveta chica	\$ 2,131 42

SECCIÓN CUARTA

POR LOS SERVICIOS DE RASTRO

Artículo 17. Los derechos por la prestación del servicio de rastro se causarán y liquidarán de conformidad con la siguiente

TARIFA I. Por sacrificio de animales, por cabeza:

a) Ganado bovino	\$	50 63
b) Ganado ovino	\$	41 90
c) Ganado porcino	\$	41 90
d) Aves	\$	2 79

II. Por traslado de canales a carnicerías, por cabeza: \$9 30

**SECCIÓN QUINTA
POR LOS SERVICIOS DE SEGURIDAD PÚBLICA**

Artículo 18. Los derechos por la prestación de los servicios de seguridad pública, cuando medie solicitud, se causarán y liquidarán por elemento policial, por hora a una cuota de \$41 89

**SECCIÓN SEXTA
POR LOS SERVICIOS DE TRANSPORTE PÚBLICO URBANO Y SUBURBANO EN RUTA FIJA**

Artículo 19. Los derechos por la prestación del servicio público de transporte urbano y suburbano en ruta fija, se causarán y liquidarán conforme a la siguiente:

TARIFA

I. Revista mecánica por unidad (semestral)	\$	169 77
II. Certificación de despintado	\$	52 12
III. Por otorgamiento de concesión para el servicio urbano y suburbano	\$	7,747 25
IV. Por transmisión de derechos de concesión se causarán las mismas cuotas del otorgamiento		
V. Por refrendo anual de concesión para el servicio urbano y suburbano	\$	776 46
VI. Por permiso para servicio extraordinario, por día	\$	270 07

[Handwritten signatures and initials in blue ink, including a large signature at the top and several initials below it.]

VII. Por autorización por prórroga para uso de unidades en buen estado, por año

\$ 967 99

**SECCIÓN SÉPTIMA
POR LOS SERVICIOS DE TRÁNSITO Y VIALIDAD**

Artículo 20. Los derechos por la prestación de los servicios de tránsito y vialidad, cuando medie solicitud, se causarán y liquidarán conforme a la siguiente:

TARIFA

I. Por elemento la cuota de \$49 6 por hora

II. Por expedición de constancias de no infracción \$51 4

**SECCIÓN OCTAVA
POR LOS SERVICIOS DE OBRA PÚBLICA Y DESARROLLO URBANO**

Artículo 21. Los derechos por la prestación de los servicios de obra pública y desarrollo urbano se causarán y liquidarán conforme a la siguiente:

	TARIFA	
I. Por permisos de construcción:		
a) Uso habitacional:		
1. Marginado por vivienda	\$	75 67
2. Económico por vivienda	\$	314 32
3. Media	\$8 57 por m2	
4. Residencial, departamentos y condominios	\$10 21 por m2	
b) Uso especializado:		
1. Hoteles, cines, templos, hospitales, bancos, clubes deportivos, estaciones de servicio y todos aquellos inmuebles en los que se introduzca infraestructura especializada		\$11 50 por m2
2. Áreas pavimentadas		\$3 72 por m2
3. Áreas de jardines		\$1 8 por m2
c) Bardas o muros	\$1 78 por metro lineal	
d) Otros usos:		
1. Oficinas, locales comerciales, salones de fiestas y restaurantes que no cuenten con infraestructura especializada		\$7 69 por m2
2. Bodegas, talleres y naves industriales		\$1 87 por m2
3. Escuelas		\$1 87 por m2
II. Por permisos de regularización de construcción, se cobrará el 50% adicional a lo que establece la fracción I de este artículo		
III. Por prórrogas de permisos de construcción se causará solamente el 50% de los derechos que establece la fracción I de este artículo		
IV. Por autorización de asentamiento para construcciones móviles		\$1 68 por m2
V. Por peritajes de evaluación de riesgos		\$3 77 por m2
En los inmuebles de construcción ruinosos o peligrosos se cobrará el 5% adicional a la cuota señalada en esta fracción por metro cuadrado de construcción		
VI. Permiso de división		\$238 52
VII. Por permisos de uso de suelo, alineamiento y número oficial:		
a) Uso habitacional por vivienda	\$	424 85
b) Uso industrial por nave	\$	1,522 52
c) Uso comercial por local	\$	1,339 81
d) Uso comercial para giros del Sistema de Apertura Rápida de Empresas	\$	257 27
Tratándose de predios ubicados en zonas marginadas y populares que no formen parte de un desarrollo, se cubrirá la cantidad de \$48 88 por obtener este permiso		
VIII. Por autorización de cambio de uso de suelo aprobado, se pagarán las mismas cuotas señaladas en la fracción VII		
IX. Permiso por día para colocar temporalmente materiales empleados en una construcción sobre la vía pública	\$	29 10
X. Por certificación de número oficial de cualquier uso	\$	52 25
XI. Por certificación de terminación de obra:		
a) Para uso habitacional	\$	547 14
b) Para usos distintos al habitacional	\$	996 49

[Handwritten signatures and initials in blue ink on the right margin]

Tratándose de predios ubicados en zonas marginadas y populares que no formen parte de un desarrollo, se exenlará este concepto. El otorgamiento de los permisos anteriores incluye la revisión del proyecto de construcción y la supervisión de obra

**SECCIÓN NOVENA
POR SERVICIOS CATASTRALES Y PRÁCTICA DE AVALÚOS**

Artículo 22. Los derechos por servicios catastrales y práctica de avalúos se causarán y liquidarán conforme a la siguiente:

TARIFA

I. Por la expedición de copias xerográficas de planos:	
a) De manzana	\$65 18
b) De poblaciones hasta de 30,000 habitantes	\$130 3
c) Cuando los planos estén formados por más de una hoja, por cada hoja adicional	\$63 96
II. Por avalúos de inmuebles urbanos y suburbanos, se cobrará una cuota fija de \$58 73 más 0 6 al millar sobre el valor que arroje el peritaje	
III. Por el avalúo de inmuebles rústicos que no requieran levantamiento topográfico del terreno:	
a) Hasta una hectárea	\$199 56
b) Por cada una de las hectáreas excedentes	\$6 96
c) Cuando un predio rústico contenga construcciones, además de la cuota anterior se aplicará lo que dispone la fracción II de este artículo sobre el valor de la construcción sin la cuota fija	
IV. Por el avalúo de inmuebles rústicos que requieran el levantamiento del plano del terreno:	\$ 1,589 03
a) Hasta una hectárea	\$202 55
b) Por cada una de las hectáreas excedentes hasta 20 hectáreas	\$160 58

Los avalúos que practique la Tesorería Municipal sólo se cobrarán cuando se hagan a petición del contribuyente o parte interesada o sean motivados por el incumplimiento del contribuyente a las obligaciones previstas por el artículo 186 de la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato

**SECCIÓN DÉCIMA
POR SERVICIOS EN MATERIA DE FRACCIONAMIENTOS Y DESARROLLOS EN CONDOMINIO**

Artículo 23. Los derechos por los servicios municipales en materia de fraccionamientos y desarrollos en condominio se causarán y liquidarán en atención a la siguiente:

TARIFA

I. Por la revisión de proyectos para la expedición de constancias de compatibilidad urbanística de superficie vendible	\$0 22 por m2
II. Por la revisión de proyectos para la aprobación de traza de superficie vendible	0 22 por m2
III. Por la revisión de proyectos para la expedición del permiso de obra:	\$3 19 por lote
a) Tratándose de fraccionamientos de tipo residencial, de urbanización progresiva, popular, de interés social y turístico, así como en conjuntos habitacionales y comerciales o de servicios	\$0 22 por m2
b) Tratándose de fraccionamientos de tipo campestre rústico, agropecuarios, industriales, turísticos recreativo-deportivos	
IV. Por la supervisión de obra con base al proyecto y presupuesto aprobado de las obras por ejecutar se aplicará	0 75%
a) Tratándose de fraccionamientos de urbanización progresiva, aplicado sobre el presupuesto de las obras de introducción de agua y drenaje, así como instalación de guarrieros	1 125%
b) Tratándose de los demás fraccionamientos y los desarrollos en condominio	

V. Por el permiso de venta	\$0 17 por m2
VI. Por el permiso para la modificación de traza	\$0 17 por m2
VII. Por la autorización para la construcción de desarrollos en condominio, por superficie vendible	\$0 17 por m2

**SECCIÓN UNDÉCIMA
POR LA EXPEDICIÓN DE LICENCIAS O PERMISOS PARA EL ESTABLECIMIENTO DE ANUNCIOS**

Artículo 24. Los derechos por la expedición de licencias o permisos para el establecimiento de anuncios se causarán y liquidarán conforme a la siguiente:

TARIFA

I. De pared y adosados al piso o muro, anualmente por metro cuadrado:

Tipo	Cuota
a) Adosados:	
1. Tipo 1, de 0 50 x 1 10	\$ 353 79
2. Tipo 2, de 0 60 x 1 50	\$ 530 77
3. Tipo 3, de 0 80 x 3 00	\$ 1,476 11
4. Tipo 4, de 0 80 x 4 00	\$ 2,392 32
b) Auto soportados espectaculares	\$ 8,007 43
c) Toldos y carpas	\$ 800 79
d) Bancas y cobertizos publicitarios, por cada pieza	\$ 114 57
e) Pinta de bardas, por cada una	\$114 57
II. Permiso semestral por la colocación de cada anuncio o cartel en vehículos de servicio público urbano y suburbano	\$93 70
III. Permiso por día para la difusión fonética de publicidad a través de medios electrónicos en la vía pública.	

Características	Cuota
a) Fija	\$ 40 16
b) Móvil:	
1. En vehículos de motor	\$ 96 83
2. En cualquier otro medio móvil	\$ 9 07
IV. Permiso por la colocación de cada anuncio móvil, temporal o inflable:	
Tipo	Cuota
a) Mampara en la vía pública, por día	\$ 18 39
b) Tijera, por mes	\$ 59 31
c) Comercios ambulantes, por mes	\$ 99 91
d) Mantas, por mes	\$ 59 31
e) Inflables, por día	\$ 79 03
f) Pinta de barda publicitaria, por mes	\$ 94 29
El otorgamiento del permiso incluye trabajos de supervisión y revisión del proyecto de ubicación y estructura del anuncio	

**SECCIÓN DUODÉCIMA
POR LA EXPEDICIÓN DE PERMISOS EVENTUALES PARA LA VENTA DE BEBIDAS ALCOHÓLICAS**

Artículo 25. Los derechos por la expedición de permisos eventuales para la venta de bebidas alcohólicas se causarán y liquidarán de conformidad a la siguiente:

TARIFA

I. Por venta de bebidas alcohólicas, por día	\$ 2,603 85
II. Por el permiso eventual para extender el horario de funcionamiento de los establecimientos que expenden bebidas alcohólicas, por hora	\$ 59 31

d
 *
 P
 R
 P
 U
 S
 A

**SECCIÓN DÉCIMOTERCERA
POR SERVICIOS EN MATERIA AMBIENTAL**

Artículo 26. Los derechos por la expedición de autorizaciones por servicios en materia ambiental se causarán y liquidarán de conformidad con la siguiente:

TARIFA

I. Permiso para poda de árboles	\$104 49 por árbol
II. Autorización para la operación de ladrilleras, maquiladoras y todas aquellas fuentes fijas de emisión de contaminantes de competencia municipal	\$971 92

**SECCIÓN DÉCIMOCUARTA
POR LA EXPEDICIÓN DE CERTIFICADOS, CERTIFICACIONES, CONSTANCIAS Y CARTAS**

Artículo 27. Los derechos por la expedición de certificados, certificaciones, constancias y cartas generará el cobro de conformidad con la siguiente:

TARIFA

I. Certificados de valor fiscal de la propiedad raíz	\$	52 36
II. Certificados de estado de cuenta por concepto de impuestos, derechos y aprovechamientos	\$	126 88
III. Copias certificadas expedidas por el Juzgado Municipal:	Z	
	Z	
a) Por la primera foja	\$	16 87
b) Por cada foja adicional	\$	
IV. Por las certificaciones que expida el Secretario del Ayuntamiento	\$	52 33
V. Por las certificaciones o constancias que expidan otras dependencias o entidades de la administración pública municipal, distintas a las expresamente contempladas en la presente Ley	\$	52 33
VI. Por la expedición de la carta de origen	\$	52 33

**SECCIÓN DÉCIMOQUINTA
POR SERVICIOS EN MATERIA DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA**

Artículo 28. Los derechos por los servicios de acceso a la información pública, cuando medie solicitud, se causarán y liquidarán conforme a la siguiente:

I. Por consulta	Exento
II. Por la expedición de copias fotostáticas, de una hoja simple a 20 hojas simples	Exento
III. Por la expedición de copias simples, por cada copia a partir de la 21	\$1 52
IV. Por la impresión de documentos contenidos en medios magnéticos, de una hoja a 20 hojas simples	Exento
V. Por la impresión de documentos contenidos en medios magnéticos, a partir de la 21	\$1 52
VI. Por la reproducción de documentos en medios magnéticos	\$38 98

**SECCIÓN DÉCIMOSEXTA
POR EL SERVICIO DE ALUMBRADO PÚBLICO**

Artículo 29. Los derechos por la prestación del servicio de alumbrado público, se causarán y liquidarán de conformidad con lo dispuesto por la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato y lo previsto en la presente Ley, y con base en la siguiente:

	TARIFA		
I.	\$	1,695 29	Mensual
II.	\$	3,390 58	Bimestral

[Handwritten signatures and initials in blue ink on the right margin]

Aplicará la tarifa mensual o bimestral según el periodo de facturación de la

Comisión Federal de Electricidad.

Los usuarios de este servicio que no tengan cuenta con la Comisión Federal de Electricidad, pagarán este derecho en los periodos y a través de los recibos que para tal efecto expida la Tesorería Municipal

Artículo 30 Para los efectos de la determinación de la tarifa 2020, se consideró aplicar un Factor de Ajuste Tarifario del 5.43%, al resultado del cálculo determinado por el artículo 228-I de la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato, derivado del crecimiento promedio en los tres últimos ejercicios de los elementos que inciden en los costos de facturación y que se reflejan en la tarifa 5-A que la Comisión Federal de Electricidad aplica al servicio de Alumbrado Público

**CAPÍTULO QUINTO
DE LAS CONTRIBUCIONES ESPECIALES**

**SECCIÓN ÚNICA
POR EJECUCIÓN DE OBRAS PÚBLICAS**

Artículo 31 La contribución por ejecución de obras públicas se causará y liquidará en los términos de la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato

**CAPÍTULO SEXTO
DE LOS PRODUCTOS SECCIÓN ÚNICA**

Artículo 32. Los productos que tiene derecho a percibir el municipio se regularán por los contratos o convenios que se celebren, y su importe deberá enterarse en los plazos, términos y condiciones que en los mismos se establezca y de acuerdo a los señalados en la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato

**CAPÍTULO SÉPTIMO
DE LOS APROVECHAMIENTOS**

SECCIÓN ÚNICA

Artículo 33. Los aprovechamientos que percibirá el municipio serán, además de los previstos en el artículo 259 de la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato, aquéllos que se obtengan de los fondos de aportación federal

Artículo 34. Cuando no se pague un crédito fiscal en la fecha o dentro del plazo señalado en las disposiciones respectivas, se cobrarán recargos a la tasa del 3% mensual

Los recargos se causarán por cada mes o fracción que transcurra a partir de la fecha de la exigibilidad, hasta que se efectúe el pago, hasta por 5 años y se calcularán

sobre el total del crédito fiscal, excluyendo los propios recargos, la indemnización a que se refiere el artículo 46 de la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato, los gastos de ejecución y las multas por infracciones a las leyes fiscales

Quando se conceda prórroga o autorización para pagar en parcialidades los créditos fiscales, se causarán recargos sobre el saldo insoluto a la tasa del 2% mensual

Artículo 35. Los aprovechamientos por concepto de gastos de ejecución, se causarán a la tasa del 2% sobre el adeudo por cada una de las diligencias que a continuación se indican:

- I. Por el requerimiento de pago;
- II. Por la del embargo; y
- III. Por la del remate

Quando en los casos de las fracciones anteriores, el 2% del adeudo sea inferior a dos veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, se cobrará esta cantidad en lugar del 2% del adeudo

En ningún caso los gastos de ejecución a que se refiere cada una de las fracciones anteriores, podrán exceder de la cantidad que represente tres veces el valor mensual de la Unidad de Medida y Actualización

Los aprovechamientos por concepto de multas fiscales se cubrirán conforme a las disposiciones relativas al Título Segundo, Capítulo Único de la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato

[Handwritten signatures and initials in blue ink on the right margin]

Los aprovechamientos por concepto de multas administrativas se cubrirán conforme a las tarifas establecidas en los reglamentos municipales

**CAPÍTULO OCTAVO
DE LAS PARTICIPACIONES FEDERALES SECCIÓN ÚNICA**

Artículo 36. El municipio percibirá las cantidades que le correspondan por concepto de participaciones federales, de acuerdo a lo dispuesto en la Ley de Coordinación Fiscal del Estado

**CAPÍTULO NOVENO
DE LOS INGRESOS EXTRAORDINARIOS SECCIÓN ÚNICA**

Artículo 37. El municipio podrá percibir ingresos extraordinarios cuando así lo decrete de manera excepcional el Congreso del Estado

**CAPÍTULO DÉCIMO
DE LAS FACILIDADES ADMINISTRATIVAS Y ESTÍMULOS FISCALES**

**SECCIÓN PRIMERA
DEL IMPUESTO PREDIAL**

Artículo 38 La cuota mínima anual del impuesto predial para el 2020 se pagará dentro del primer bimestre la cantidad de \$254.65 de conformidad con lo establecido en el artículo 164 de la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato. Asimismo los propietarios o poseedores de bienes inmuebles que se encuentren en los siguientes supuestos, pagarán la cuota mínima del impuesto predial:

a) Los que padezcan alguna discapacidad que les impida laborar, y

b) Los que hayan dado en comodato bienes inmuebles a favor del municipio, que sean destinados a actividades deportivas, recreativas o culturales. Estos beneficios se otorgarán en términos de la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato.

Artículo 39 Los contribuyentes del impuesto predial que cubran anticipadamente el impuesto por anualidad dentro del primer bimestre del 2020, tendrán un descuento del 15% de su importe, excepto los que tributen bajo cuota mínima

**SECCIÓN SEGUNDA
DEL IMPUESTO SOBRE ADQUISICIÓN DE BIENES INMUEBLES**

Artículo 40 Para los efectos de la reducción del valor de los inmuebles en el cálculo del impuesto sobre adquisición de bienes inmuebles a que se refiere el artículo 181 de la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato, además de las reducciones señaladas en las fracciones I y II del citado ordenamiento, el municipio podrá aplicar una reducción adicional al valor del inmueble que corresponda de la siguiente manera:

a) Tratándose de los inmuebles a que se refiere la fracción I, 10 veces el valor anual de la Unidad de Medida y Actualización, y

b) Tratándose de los inmuebles a que se refiere la fracción II, 15 veces el valor anual de la Unidad de Medida y Actualización

**SECCIÓN TERCERA
POR SERVICIOS DE AGUA POTABLE, DRENAJE, ALCANTARILLADO,
TRATAMIENTO Y DISPOSICIÓN DE SUS AGUAS RESIDUALES**

Artículo 41 Para los descuentos a usuarios de cuota fija y servicio medido que hagan su pago anualizado, se otorga un descuento del 15% para quienes hagan su pago anualizado a más tardar el día último de enero de 2020 y un 10% para quienes hagan su pago anualizado a más tardar el último día de febrero de 2020

Tratándose de servicio medido, al usuario que pague su anualidad, se le abonará un volumen de metros cúbicos correspondiente al pago realizado y se le irán descontando de acuerdo a sus consumos mensuales. Transcurrido el primer semestre, se le enviará un estado de cuenta de sus consumos y el saldo actualizado

En el mes de diciembre, se hará un balance entre los metros cúbicos pagados y los consumidos para hacer el cobro de los metros excedentes si resulta mayor el consumo que los metros cúbicos pagados mediante su abono anualizado, o acreditarle los metros cúbicos restantes en caso de que sus consumos fueran menores al volumen pagado

Tratándose de tarifa fija, los pensionados, jubilados y personas adultas mayores estarán a la tarifa especial contenida en la fracción II del artículo 14 de esta Ley, y se aplicará un descuento del 10% en el momento del pago anualizado a más tardar el último día de febrero del 2020, en virtud que dicha tarifa ya contiene un descuento especial respecto a la tarifa normal

Para los usuarios que realizan el pago anual por cuota fija y que en el transcurso del año les sea instalado un micromedidor, se ajustará su pago anualizado de cargo de tarifa fija a cargo en servicio medido

Cuando se trate de servicio medido:

a) Los pensionados, jubilados y personas adultas mayores, gozarán un descuento del 40% solamente para consumos iguales o menores al primer rango de consumo doméstico y el descuento se hará en el momento en que sea realizado el pago;

Handwritten notes and signatures in blue ink on the right margin, including a star symbol and various initials.

b) Los metros cúbicos excedentes al primer rango de consumo, se cobrarán a los precios en el rango que corresponda de acuerdo a la fracción I del artículo 14 de esta Ley, y

c) Quienes gocen de este descuento no pueden tener los beneficios del descuento por pago anualizado contenido en el párrafo primero de este artículo

Solamente se hará descuento en la casa que habite el beneficiario y exclusivamente para el agua de uso doméstico

Los descuentos no se harán extensivos a recargos y honorarios de cobranza. Tampoco se hará descuento cuando el usuario tenga rezagos quedando este beneficio solamente para usuarios que se encuentren al corriente en sus pagos

El cargo por tratamiento de agua residual, contenido en la fracción IV del artículo 14 de esta Ley, se aplicará al 50% de la tasa autorizada y entrarán en vigor en forma total cuando se concluya el proceso de estabilización de la planta de tratamiento para lo cual deberá contarse con la anuencia del Ayuntamiento.

SECCIÓN CUARTA POR SERVICIOS CATASTRALES Y PRÁCTICA DE AVALÚOS

Artículo 42. Tratándose de avalúos de predios rústicos que se sujetan al procedimiento de regularización previsto en la Ley para la Regularización de Predios

Rústicos en el Estado de Guanajuato, se cobrará un 25% de la tarifa fijada en las fracciones II y III del artículo 22 de esta Ley

SECCIÓN QUINTA POR SERVICIOS DE EXPEDICIÓN DE CERTIFICADOS, CERTIFICACIONES, CONSTANCIAS Y CARTAS

Artículo 43. Los derechos por la expedición de certificados, certificaciones, constancias y cartas, se causarán al 50% de la tarifa prevista en el artículo 27 de esta Ley, cuando sean para la obtención de becas o para acceder a programas asistenciales

SECCIÓN SEXTA POR LOS SERVICIOS DE ALUMBRADO PÚBLICO

Artículo 44. Para los contribuyentes cuya recaudación sea por conducto de la Comisión Federal de Electricidad se otorga un beneficio fiscal que representa el importe de calcular el 10% sobre su consumo de energía eléctrica, siempre y cuando el resultado de la operación no rebase la cantidad determinada en la tarifa correspondiente, para tal caso, se aplicará esta última

Artículo 45. Los contribuyentes que no tributen por vía de la Comisión Federal de Electricidad, dispondrán de los siguientes beneficios fiscales, atendiendo al monto de la cuota anualizada del impuesto predial:

Impuesto predial Cuota anualizada mínima	Impuesto predial Cuota anualizada máxima	Derecho de alumbrado público
\$	\$	\$
0	254 65	20 56
254 66	517 50	38 80
517 51	1035 00	65 41
1035 01	1552 50	87 58
1552 51	2070 00	109 75
2070 01	2587 50	131 93
2587 51	3105 00	154 10
3105 01	3622 50	176 28
3622 51	4140 00	619 76

SECCIÓN SÉPTIMA POR SERVICIOS DE LIMPIA, RECOLECCIÓN, TRASLADO, TRATAMIENTO Y DISPOSICIÓN FINAL DE RESIDUOS (Sección adicionada, P.O. 1 de julio del 2019)

Artículo 45 Bis. Tratándose de los derechos por la prestación de los servicios de limpia, recolección, traslado, tratamiento y disposición final de residuos a las estancias infantiles se les cobrará un 25% de las cuotas establecidas en las fracciones I, II y III del artículo 15 de la presente Ley. (Artículo adicionado, P.O. 1 de julio de 2019)

**CAPÍTULO UNDÉCIMO
DE LOS MEDIOS DE DEFENSA APLICABLES AL IMPUESTO PREDIAL**

SECCIÓN ÚNICA

DEL RECURSO DE REVISIÓN

Artículo 46. Los propietarios o poseedores de bienes inmuebles sin edificar, podrán acudir a la Tesorería Municipal a presentar recurso de revisión, a fin de que les sea aplicable la tasa general de los inmuebles urbanos y suburbanos con edificaciones,

cuando consideren que sus predios no representen un problema de salud pública ambiental o de seguridad pública, o no se especule comercialmente con su valor por el solo hecho de su ubicación, y los beneficios que recibe de las obras públicas realizadas por el municipio

El recurso de revisión deberá substanciarse y resolverse en lo conducente, conforme a lo dispuesto para el recurso de revocación establecido en la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato

Si la autoridad municipal deja sin efectos la aplicación de la tasa diferencial para inmuebles sin edificar recurrida por el contribuyente, se aplicará la tasa general

CAPÍTULO DUODÉCIMO

DE LOS AJUSTES TARIFARIOS

[Vertical column of handwritten signatures and initials in blue ink, including a large signature at the top and several smaller ones below.]

SECCIÓN ÚNICA

Artículo 47. Las cantidades que resulten de la aplicación de tarifas y cuotas, se

ajustarán de conformidad con la siguiente:

TABLA

CANTIDADES	UNIDAD DE AJUSTE
Desde \$0.01 y hasta \$0.50	A la unidad de peso inmediato inferior
Desde \$0.51 y hasta \$0.99	A la unidad de peso inmediato superior

[Handwritten signatures and initials in blue ink, including a large signature at the top, the letter 'R', and several other illegible marks.]